

**ACTA DE JUZGAMIENTO LEVANTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL
DE RONAR JOSE PEREZ REALES CONTRA DIMANTEC LTDA**

Código Único de Rad: 08-758-31-12-002-2018-00459-00

Rad. Int. 66.609 (A) JBT

En Barranquilla D.E.I.P., a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil veinte (2.020), se constituyó en audiencia pública la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, integrada por los Magistrados **JESÚS R. BALAGUERA TORNÉ**, quien funge como ponente, **CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑOZ** y **CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ**, con el fin de dictar sentencia escrita conforme a lo dispuesto en el art. 15 del D. Legislativo 806 del 4 de junio de 2.020, con ocasión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el señor Juez Segundo -2º- Civil del Circuito de Soledad.

Esta decisión fue discutida y aprobada mediante Acta No. **40**.

ANTECEDENTES:

PARTES QUE INTEGRAN LA LITIS: En el *sub- lite* funge como demandante el señor RONAR JOSE PEREZ REALES y como demandados DIMANTEC LTDA.

PRETENSIONES

En síntesis, con esta demanda se persigue lo siguiente: Que se declare que el auxilio de sostenimiento cancelado mensualmente al actor por la entidad demandada constituye factor salarial al haber sido permanente. Que, en consecuencia, se condene a la empresa DIMANTEC LTDA a la reliquidación de las prestaciones sociales [primas legales y extralegales, vacaciones legales y extralegales, cesantías e intereses sobre las mismas], así como a la reliquidación de los aportes a pensión causadas desde el 26 de septiembre de 2015 al 30 de diciembre de 2015. Que se condene a la pasiva a cancelar indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales y posteriormente a la tasa de interés más alta certificada por la Superbancaria –hoy Superfinanciera- hasta la fecha de pago de la condena y a la indexación de los dineros dejados de cancelar oportunamente. Costas del Proceso.

HECHOS

Las reseñadas pretensiones se soportan en los supuestos fácticos contenidos en el escrito de demanda –**Fl 1-**, que por ser conocidos por las partes en contienda, resulta inane reproducir.

CONTESTACIÓN

Como consecuencia de la notificación la pasiva constituyó procurador judicial, quien en su escrito de réplica **-Fls. -38 a 57-** admitió algunos hechos y negó los restantes. En cuanto a las pretensiones se opuso a todas y cada una de ellas por considerar que si bien es cierto entre su defendida y el demandante existió un vínculo laboral, también lo es que el auxilio de sostenimiento aducido por el actor no constituía salario puesto que éste no retribuía directamente los servicios prestados aquél, pues era reconocido como herramienta de trabajo, de carácter temporal, ya que una vez terminara la asignación de los trabajadores al Proyecto Minero, el mismo dejaba de ser reconocido, amén que las partes al celebrar el contrato laboral acordaron que tal beneficio no constituía salario. Para robustecer su defensa interpuso las excepciones de cobro de lo no debido por ausencia de causa, inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción, pago y compensación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitado el juicio por las cuerdas apropiadas, el Juez de conocimiento que lo fue el Juez Segundo -2º- Civil del Circuito de Soledad, emitió sentencia el día veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), en cuya virtud resolvió:

***“1. NO ACCEDER** a las pretensiones del demandante RONAR JOSE PEREZ REALES de declarar que el auxilio de sostenimiento formaba parte de factor salarial, consecuentemente tampoco se accede a la reliquidación de las prestaciones sociales y aportes a la seguridad social, ni a la indemnización por sanción moratoria de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

***2. DECLARAR PROBADA** la excepción de merito de COBRO DE LO NO DEBIDO POR INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN propuesta por la demandada DIMANTEC LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***3. ABSUÉLVASE** a la demandada DIMANTEC LTDA de las pretensiones reclamadas por las partes.*

***4. CONDÉNESE** en costas a la demandante. Por secretaria líquidense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 500.000, que serán a favor de la parte demandada.*

(...)

El agente judicial de primer grado consideró que la súplica de reajuste de prestaciones sociales está llamada al fracaso, toda vez que el auxilio de sostenimiento del que habla el actor, no es un factor salarial a la luz de lo previsto en los artículos 127 y 128 CST donde se define los pagos que constituyen o no salario, además el contrato de trabajo suscrito entre la sociedad demandada con el actor consagra en una de sus cláusulas, que las partes convienen en que los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados contractualmente por el empleador y numerados por el art. 15 de la ley 50 de 1990 modificadorio del art 128 CST hará las veces de herramienta de trabajo, es decir, que no constituyen factor salarial, lo cual quedó pactado en el contrato de trabajo, indicándose que el mismo cubría los gastos en que incurre el trabajador por concepto de lavandería, elementos de aseo, llamadas telefónicas, gastos varios como refrigerios y medicamentos el cual se pagaría al trabajador de manera anticipada, es decir, no retribuía directamente el servicio.

RECURSO DE APELACIÓN

Discrepando de la citada decisión, el portavoz judicial del extremo demandante interpuso recurso de apelación manifestando que según lo admitido por la misma empresa demandada a través de los testigos que comparecieron al juicio y lo manifestado por el demandante, el auxilio de sostenimiento era un rubro de libre destinación entregado al trabajador por tanto si era en contraprestación del servicio prestado, pues se hacia necesaria la ejecuciones de labores para su otorgamiento. Finalmente alega que el art. 30 de la ley 1393 de 2010, señala expresamente que para los aportes de la seguridad social no se pueden excluir el pago de un auxilio de sostenimiento que, en este caso, es claro que superaba con crecer el valor del salario básico, por lo que debe accederse también a la reliquidación de los aportes a pensión.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Una vez avocado el presente recurso de apelación y dentro de la oportunidad otorgada para tal fin, los apoderados judiciales de las partes, esto es, RONAR JOSE PEREZ REALES y DIMANTEC LTDA presentaron -vía correo electrónico- sus respectivos alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

El canon 35 de la ley 712 de 2.001, en cuanto dispone que “... *la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*”, limita o restringe la competencia funcional del *ad quem* a los precisos puntos, aspectos o temas respectos de los cuales explícitamente versó la inconformidad del recurrente al sustentar la apelación.

Siendo ello así, la Sala se circunscribe a examinar y a pronunciarse sobre los aspectos que merecieron reproche o cuestionamiento de la parte demandante de este proceso.

En ese orden las cosas el problema jurídico a desatar en esta sede se contrae en determinar si:

- **¿Le asiste derecho al demandante a que la entidad demandada DIMANTEC LTDA reliquide el valor de sus prestaciones sociales y aportes a pensión, teniendo en cuenta para ello el auxilio de sostenimiento que éste devengo en vigencia del contrato?**

Con el objetivo de dar respuesta el aludido interrogante, impone anotar, que no es materia de debate, la existencia del contrato de trabajo que ató a las partes, el cargo y/u oficio desempeñado por el demandante –técnico de servicio mecánico A III-, así como tampoco sus extremos de iniciación y terminación [10 de septiembre de 2007 a 9 de enero de 2009, y una segunda vinculación laboral desde el 27 de octubre de 2011 al 30 de diciembre de 2015, ejerciendo el cargo de ESPECIALISTA SERVICIO MECANICO-contrato objeto de debate en este asunto-

Pues bien, a efectos de que se entienda cabalmente la decisión que finalmente se adoptará, la Sala se permite precisar lo siguiente:

Al tenor de lo dispuesto en el art. 127 C.S.T., modificado por el art. 14 de la ley 50 de 1.990, es salario todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte.

Luego entonces, salario, no es otra cosa pues, que el pago que se le hace al trabajador por el servicio que prestó y, está integrado, por todos aquellos pagos que busquen recompensar ese servicio de manera habitual. Así lo ha adocinado la H. S.C.L. de la Corte Suprema de Justicia en pacífica línea jurisprudencial, siendo pertinente citar la sentencia SL4369 de 2015, en donde apuntaló:

“Al respecto debe recordarse que se especifica como «salario básico u ordinario», el primero de los componentes del «salario», y lo conforman los pagos que efectúa el empleador al trabajador como contraprestación directa del servicio, sea variable o fija, en dinero o en especie, sin importar cualesquiera de los tipos de contingencia o circunstancia a que se haya visto sometido el trabajador, siempre que haya laborado en el respectivo período (el día, la semana, la quincena o el mes) según acuerdo entre las partes...”

De otra parte, el canon 128 de la obra sustantiva laboral establece que no son salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes solidarios, y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medio de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes, ni las prestaciones sociales comunes ni especiales.

No obstante lo anterior, el órgano de cierre de la justicia ordinaria laboral en sentencia SL 5159-2018, estableció una serie de criterios a tener en cuenta para definir si un pago no es constitutivo de salario. Concretamente se dijo:

“(..) no son salario las sumas que entrega el empleador por causa distinta a la puesta a disposición de la capacidad de trabajo. De esta forma, no son tal, (i) las sumas recibidas por el trabajador en dinero o en especie, no para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, tales como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes; (ii) las prestaciones sociales; (iii) el subsidio familiar, las indemnizaciones, los viáticos accidentales y permanentes, estos últimos en la parte destinada al transporte y representación; (iv) las sumas ocasionales y entregadas por mera liberalidad del empleador que, desde luego, no oculten o disimulen un propósito retributivo del trabajo.

Aunque esta Corporación en algunas oportunidades se ha apoyado en criterios auxiliares tales como la habitualidad del pago (CSJ SL 1798-2018) o la proporcionalidad respecto al total de los ingresos (CSJ SL, 27 nov. 2012, rad. 42277), debe entenderse que estas referencias son contingentes y, en últimas, han sido utilizadas para descifrar la naturaleza retributiva de un emolumento. Quiere decir lo anterior, que el criterio conclusivo o de cierre de si un pago es o no salario, consiste en determinar si su entrega tiene como causa el trabajo prestado u ofrecido. De otra forma: si esa ventaja patrimonial se ha recibido como contraprestación o retribución del trabajo...” (Negrillas y subrayas adrede)

Al aplicar las citadas orientaciones al caso concreto y examinar en su conjunto el material probatorio obrante en el expediente, encuentra la Sala la siguiente información relevante:

- Formato -CD- reposan copias de los comprobantes de pagos del trabajador RONAR JOSE PEREZ REALES correspondiente al año 2015, donde se observa el rubro de dominado auxilio de sostenimiento, cancelado de la siguiente manera:

- 16 al 30 de enero 2015 \$ 1.202.092
 - 16 al 28 de febrero de 2015 \$ 1.202.092
 - 16 al 30 de marzo del 2015 \$ 515.182
 - 16 al 30 de abril de 2015 \$ 1. 287.955
 - 15 al 30 de mayo del 2015 \$ 1. 287.955
 - 16 al 30 de junio de 2015 \$ 1.245.023
 - 16 al 30 de julio de 2015 \$ 1. 287.955
 - 16 al 30 de agosto del 2015 \$ 558.114
 - 16 al 30 de septiembre del 2015 \$ 1.202.092
 - 16 al 30 de octubre del 2015 \$ 1. 287.955
 - 16 al 30 de noviembre del 2015 \$ 1. 287.955
- Contrato individual de trabajo a término indefinido año 2011 -reposa en cd-, en donde los contendores de esta Litis convinieron lo siguiente:

“OCTAVA: EL EMPLEADOR se obliga con el empleado a reconocerle y pagar un salario mensual SETECIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESSO m.l. \$ 716.750 pagaderos en quincenas vencidas. Es entendido que la remuneración quincenal de EL EMPLEADO cubre el pago de los días de descanso obligatorios que se interpongan en el mes. Dicho sueldo se discrimina de la siguiente manera: el ochenta (80%) se considera sueldo básico y el 20% viáticos permanentes que cubrirán los gastos destinados a proporcionar al trabajador manutención y alojamiento por labores realizadas fuera de su sede (...)

NOVENO: las partes convienen en reconocer que NINGUNO de los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados unilateralmente en forma extralegal por el empleador enumerados en el artículo 15 de la ley 50 de 1990 modificadorio del artículo 128 del c.s.t. tales como alimentación, habitación o vestuario, canon pagado por concepto de arrendamiento de herramientas, incentivos como parte del programa de mejoramiento continuo, bono de localización, capacitación del empleado, auxilio educativo, seguro de protección familiar, seguro de muerte accidental del empleado, dineros que no son cubiertos por el ISS u otra EPS, son asumidos por la empresa cuando se presentan incapacidades por parte de los empleados, auxilios de tal naturaleza, constituyen base salarial para ningún efecto y en especial para la liquidación de las prestaciones sociales de que se trata los títulos VIII y IX del C.S.T. del Trabajo.”

- Misiva a través de la que el empleador DIMANTEC informa al hoy demandante el otorgamiento de un auxilio de sostenimiento, bajo las siguientes condiciones:

“EL TRABAJADOR recibirá \$ 38.559 mensual, los cuales cubren los gastos en que este incurra por concepto de: lavandería, elementos de aseo, llamadas telefónicas, gastos varios como refrigerios y medicamentos, única y exclusivamente mientras EL TRABAJADOR preste sus servicios en la localidad de proyecto LA LOMA (Cesar), en el cual mantiene operaciones LA EMPRESA y mientras estas existan.

El auxilio de sostenimiento aquí establecido, es temporal en cuanto que solo será devengado por EL TRABAJADOR, durante el tiempo que permanezca laborando en el proyecto LA LOMA, por tanto dejara de recibirlo en el momento que se determine su traslado a cualquier otro lugar donde opere LA EMPRESA.

Teniendo en cuenta que este pago se efectúa anticipadamente, en caso de no hacer uso de este anticipo durante todo el tiempo por el cual se le otorgo, EL TRABAJADOR firmante autoriza a LA EMPRESA, para que el mayor valor pagado sea descontado del salario siguiente a la fecha de pago del anticipo y en caso de retiro, de la liquidación final de acreencias laborales tales como: salario, cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, indemnizaciones, incentivos y cualquier otro concepto que se le pague por la relación laboral.

Las partes convienen en reconocer que de acuerdo con lo establecido en el artículo 128 del Código Sustantivo de Trabajo, subrogado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, este Auxilio de Sostenimiento no constituye salario para ningún efecto.

- Convención Colectiva de Trabajo con su respectivo depósito entre DIMANTEC LTDA y SINTARIME vigente desde el 1º de enero de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2013 donde en su artículo décimo séptimo quedó establecido que el auxilio de sostenimiento era una herramienta de trabajo:

*“A partir de la firma de la presente Convención **Colectiva la empresa concederá como herramienta de trabajo un auxilio de sostenimiento y de transporte para todos los trabajadores cubiertos por la Convención Colectiva o que se acojan a ella y que laboren en los proyectos mineros de***

la Guajira y Cesar, un millón cien mil pesos (\$1'100.000) mensuales que cubrirá los gastos correspondientes para que el trabajador pueda trasladarse y vivir dignamente en los diferentes frentes de trabajo; en la medida de lo posible aportando los recibos de los pagos que por este concepto lleven a cabo los empleados.”

- Política de Beneficios extralegales de la empresa DIMANTEC LTDA, en cuyo numeral 3° se lee:

“La empresa concederá como herramienta de trabajo un auxilio de sostenimiento y de transporte para todos los trabajadores beneficiados con la presente política de beneficios extralegales y que laboren en los proyectos mineros de la Guajira y Cesar, un millón doscientos treinta y cinco mil ciento cuarenta y ocho pesos (\$1.235.158) mensuales que cubrirá los gastos correspondientes para que el trabajador pueda trasladarse y vivir dignamente en los diferentes frentes de trabajo; en la medida de lo posible aportando los recibos de los pagos que por este concepto lleven a cabo los empleados.

Este auxilio no será considerado salario para ningún efecto legal o extralegal de acuerdo a lo establecido en el art. 128 del CST.”

- Interrogatorio de parte rendido por el demandante RONAR JOSE PEREZ REALEZ y los testimonios de los señores JUAN CARLOS HERNANDEZ DÍAZ Y LIZBETH MARÍA NORIEGA PADILLA, quienes en síntesis expresaron:

✓ **RONAR JOSE PEREZ REALEZ [Demandante]:** Manifestó que está afiliado al sindicato y exhibe la calidad de directivo sindical. Expresó que tenía conocimiento de lo pactado en la CCT 2012 -2013 en relación con la cláusula 17. Comentó que resultaba obligatorio firmar el artículo extra en el contrato, según le cual, el auxilio de sostenimiento no constituye salario, para poder ingresar a la empresa. Anotó que el auxilio de sostenimiento era utilizado por él para aseo, lavandería, llamadas telefónicas, gastos varios como vivienda, merienda y alimentación. Aseveró que el auxilio de sostenimiento no le era cancelado cuando se presentaba novedades como licencias y vacaciones. Refirió que mientras estuvo incapacitado –finales de diciembre de 2.015- no se le cancelaba el auxilio de sostenimiento. Mentó que la empresa no le canceló en debida forma el salario garantizado –horas extras- al momento de finalizar el contrato.

- ✓ **JUAN CARLOS HERNANDEZ DÍAZ:** Expresó haber laborado para DIMANTEC hasta el 21 de enero de 2.016, en el proyecto ubicado en la Mina Calenturitas. Afirmó haber sido compañero de labores del actor y haber devengado el auxilio de sostenimiento, el cual era empleado para pagar el arriendo de la habitación, transporte y alimentación, siendo que lo restante lo enviaba a su familia. Comentó que los compañeros de NAPP, entre ellos el demandante, le garantizaban su salario básico más un porcentaje de horas extras garantizadas, trabajaran o no. Anotó que únicamente con el salario básico no alcanzaba a cubrirse las necesidades en un pueblo recóndito como en donde estaba ubicada la empresa, por lo que., el auxilio de sostenimiento era necesario para la optimización de la calidad de vida.

- ✓ **LIZBETH MARÍA NORIEGA PADILLA [Testigo esgrimido por la pasiva]:** DIMANTEC Especialista de Talento Humano, sus funciones están relacionadas con el pago de la nómina). Comentó que el auxilio de sostenimiento no es cancelado a todo el personal sino a aquellos que prestaban sus servicios en los proyectos mineros ejecutados en La Guajira y Cesar. Comentó que al demandante le eran cancelados todos los estipendios, incluido el auxilio de sostenimiento y horas extras por estar trabajando en proyectos mineros, anotando que cuando el trabajador estuvo incapacitado, se le dejó de cancelar ese auxilio de sostenimiento. Refirió que tanto en la CCT como en el contrato, se encontraba estipulado el auxilio de sostenimiento, así como su naturaleza de no salarial. Mentó que respecto al salario garantizado, este consistía en la garantía de pago mínimo de horas extras aunque no las alcanzara a laborar efectivamente, ello claro está, supeditado a que el operario prestara por lo menos algún tipo de actividad.

Pues bien, una vez analizadas las pruebas reseñadas en su conjunto, resulta claro para esta corporación que al accionante no le asiste derecho en el reajuste salarial y prestacional que persigue con base en la percepción adicional de auxilio de sostenimiento.

En efecto, conforme quedó demostrado con las pruebas reseñadas, las partes convinieron que dicho “Auxilio de sostenimiento” no constituía salario y que este se usaría como herramienta de trabajo para poder vivir dignamente mientras el trabajador prestara los servicios en el proyecto minero, pacto de exclusión salarial que resulta eficaz puesto que es la misma ley quien faculta a los empleadores y trabajadores acordar este tipo de acuerdos.

En este punto, cumple anotar que, la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral- en varias oportunidades, ha enseñado que el acuerdo de exclusión salarial es

valedero siempre que se haga la explicación circunstancial del objetivo de ese pago, se justifique su entrega, su finalidad o que objetivo cumple. Por ejemplo en sentencia SL1798-2018- Magistrada Ponente - Clara Cecilia Dueñas Quevedo y reiterada en la SL5159-2018, nuestro superior jerarquico esbozó:

“En este punto, juzga prudente la Sala recordar que por regla general todos los pagos recibidos por el trabajador por su actividad subordinada son salario, a menos que:

- (i) se trate de prestaciones sociales; (ii) de sumas recibidas por el trabajador en dinero o en especie, no para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio sino **para desempeñar a cabalidad sus funciones**; (iii) se trate de sumas ocasionales y entregadas por mera liberalidad del empleador; (iv) los pagos laborales que por disposición legal no son salario o que no poseen una propósito remunerativo, tales como el subsidio familiar, las indemnizaciones, los viáticos accidentales y permanentes, estos últimos en la parte destinada al transporte y representación; y (v) **«los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad» (art. 128 CST)**”*

En la medida que la última premisa descrita es una excepción a la generalidad salarial de los pagos realizados en el marco de una relación de trabajo, es indispensable que el acuerdo de las partes encaminado a especificar qué beneficios o auxilios extralegales no tendrán incidencia salarial, sea expreso, claro, preciso y detallado de los rubros cobijados en él, pues no es posible el establecimiento de cláusulas globales o genéricas, como tampoco vía interpretación o lectura extensiva, incorporar pagos que no fueron objeto de pacto. Por ello, la duda de si determinado emolumento está o no incluido en este tipo de acuerdos, debe resolverse en favor de la regla general, esto es, que para todos los efectos es retributivo.” (Negritas para resaltar)

De conformidad con el fragmento jurisprudencial transcrito, queda claro que en este caso no existen elementos de juicio que nos permitan concluir con certeza que lo consignado al actor como Auxilio de Sostenimiento constituya salario, en razón a que independientemente que fueran constantes o permanentes, la empresa lo cancelaba mientras el trabajador estuviera asignado en el proyecto minero, no eran con el fin de enriquecerlo o como retribución de los servicios prestados, como también quedó

establecido en el Contrato de Trabajo en su cláusula novena, en Clausula de Auxilio de sostenimiento firmada por el actor, en la Convención Colectiva de trabajo y en la Política de Beneficios de la empresa el objetivo del pago el cual era como herramienta de trabajo con el fin de vivir dignamente para realizar la prestación del servicio en el proyecto minero.

Con arreglo a lo que viene de verse, lo que se impone es la ABSOLUCIÓN. Como esa fue la decisión del juzgador de primer nivel, habrá de CONFIRMARSE; quedando agotada así, la competencia funcional de esta Sala en el presente asunto.

Las costas de segunda instancia quedarán a cargo de la parte vencida -demandante- y en pro de la demandada. Tásese su monto por Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera Laboral, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el señor Juez Segundo -2º- Civil del Circuito de Soledad dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el señor RONAR JOSE PEREZ REALES contra DIMANTEC LTDA.

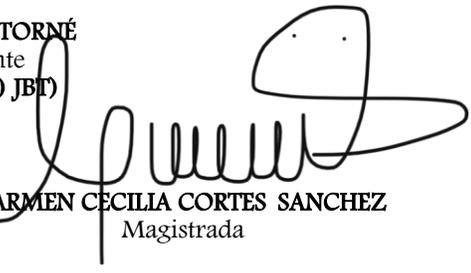
SEGUNDO: Las costas de segunda instancia quedarán a cargo de la parte vencida -demandante- y en pro de la demandada. Tásese su monto por Secretaría.

TERCERO: En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JESÚS R. BALAGUERA TORNE
Magistrado Ponente
(Rad. Int. 66.609-(A) JBT)


CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑIZ
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
Magistrada